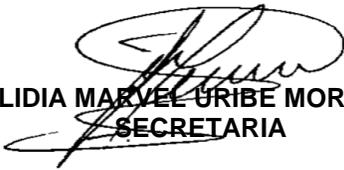




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**INFORME SECRETARIAL:** Támara dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2021, POR INCUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACION E INICIAL

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a señalar fecha para la audiencia de conciliación y fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y atendiendo las características especiales del proceso de la referencia se dispondrá en la misma audiencia realizar la instrucción y el juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el parágrafo de la regla 372 Ibidem.

### 2. CONSIDERACIONES 2.1. MARCO JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, agotado el traslado de las excepciones y decididas las cuestiones de rigor, el juzgador procederá a convocar a las partes para que concurren personalmente a la audiencia de conciliación y a la audiencia que prevé las normas antes mencionadas, con los requisitos que establece, para audiencia inicial.

Consecuencias por la inasistencia a la audiencia (Art. 372 del CGP):

*“El auto que señala fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos, se cita a las partes para que en la fecha señalada deberán personalmente rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados en el artículo 372 del CGP.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

*“Tanto el demandante como el demandado deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

*“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, o en su caso se procederá acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del CGP.*

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

En la audiencia convocada se decidirá y agotará el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del CGP.

Por lo anterior, con fundamento en lo señalado en el párrafo final del artículo 372 del C. G. del P. es procedente en esta providencia, resolver sobre el **DECRETO DE PRUEBAS** pedidas por las partes, accediendo a las solicitadas, como quiera que resultan útiles, pertinentes y conducentes para llevar a este despacho a contar con elementos de juicio que den respaldo a las afirmaciones de las partes en sus intervenciones.

## **2.2. MARCO FÁCTICO**

Se verifica que en el asunto de la referencia no hay cuestiones accesorias por resolver, tras haberse presentado escrito de contestación en el cual se propusieron excepciones de fondo; se convoca a las partes para que concurren personalmente a la Secretaría del Juzgado a la audiencia de conciliación y a la audiencia inicial.

En este auto se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente por las partes en litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

De cara al marco fáctico y normativo reseñados, se concluye que resulta procedente señalar fecha para la audiencia de conciliación y audiencia inicial (Art. 372 del CGP) y se continuará con el trámite establecido para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Como se observa en el proceso, las partes en litigio no han alegado irregularidad en el trámite del proceso de la referencia que no se hubieran resuelto, no se encuentra en trámite ninguna solicitud de nulidad; igualmente el demandado no presentó excepciones previas, ni formularon ningún recurso en contra del auto admisorio.

### **4. CONCILIACIÓN**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por ser un medio alternativo a los procesos judiciales, que permite resolver conflictos sin recurrir a la fuerza y sin la intervención de un juez; en este caso el suscrito funcionario informa a las partes que la **conciliación** por ser un medio alternativo de solución de conflictos, mediante el cual las partes, resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero o de sus apoderados judiciales, se les concederá a las partes en litigio demandante y demandada un término de tres días para que intercambien entre ellas, fórmulas de arreglo, teniendo en cuenta que demandante y demandado son las personas que conocen la verdad de los hechos y pueden llegar a un acuerdo conciliatorio.

#### **4.1. ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO EN MATERIA CIVIL?**

En primer lugar, el acuerdo por medio del cual las partes lleguen a un acuerdo y solucionen las pretensiones de la demanda, hace tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, el acta de conciliación **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** dentro de los términos del Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Artículo 422 del Código General del Proceso, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación, por lo que en caso de ser incumplida puede instaurarse un proceso ejecutivo para buscar el cumplimiento forzado de la obligación.

No se condenará en costas a ninguna de las partes, en virtud del acuerdo conciliatorio al que puedan llegar y se declarará terminado el proceso por conciliación.

La conciliación tiene una serie de aspectos eminentemente sustanciales, que atañen a la constitución de todo un acto jurídico con todos los visos de juridicidad, de tal manera que está sujeta a las condiciones de existencia, validez, y eficacia y de oponibilidad, como cualquier acto jurídico ordinario. La conciliación no es otra cosa que un acuerdo de voluntades, un consentimiento que se expresa respecto a una determinada situación jurídica ya existente, que vincula directa e indirectamente a los manifestantes y que, en relación a ese vínculo jurídico, bien sea contractual, de hecho, o derecho, se encuentra conflicto de intereses que origina controversia entre las partes.

Esa circunstancia de controversia o de conflicto es lo que constituye el objeto de la conciliación y sobre ello es que tiene que recaer el acuerdo, esto es, el consentimiento.

Ahora, si las partes logran dentro del acto conciliatorio ponerse de acuerdo, logran consentir en unir intereses, se dice que hay conciliación, y si la hay quiere decir que: o han logrado reconocerse a sí mismas su situación jurídica, o que con base en el acuerdo han logrado modificar dicha situación jurídica. Por tanto, en la conciliación es posible que haya: **1.** Transacción (donde cada una de las partes cede un poco de sus intereses); **2.** Reconocimiento del derecho de la otra parte; **3.** Renuncia total o parcial de un derecho que se tiene, y **4.** Modificaciones recíprocas de las situaciones de cada una de las partes, creando de esta manera nuevas relaciones o situaciones jurídicas. Esas cuatro circunstancias de derecho, comprenden la esencia sustancial de la conciliación, como quiera que la conciliación es un típico acto jurídico de la exclusiva autonomía de la voluntad de las partes, quienes tienen la libertad de llegar a acuerdos en aras a la armonía entre ellas.

Como hemos analizado, la conciliación además de ser un acto jurídico sustancial, lo es con mayor razón un acto jurídico procesal, no sólo por ser una institución procesal, sino porque constituye una etapa más dentro del conjunto de actos que los sujetos en el proceso deben adelantar y efectuar para la legalidad y desarrollo del litigio.

## **5. PROTOCOLO**

El protocolo es un conjunto de reglas o instrucciones a seguir, fijadas por las partes y la Secretaria del Juzgado para no violar el debido proceso y llevar a buen recaudo el

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMARA CASANARE  
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

trámite procesal que se le imprima al proceso de la referencia, para evitar posibles nulidades de carácter procesal; el protocolo es para guiar la conducta o acciones de los intervinientes en este proceso, para evitar sorpresas en la comunicación.

Las partes en litigio de común acuerdo y con la señora Secretaria del Juzgado, deberán fijar la forma para actuar en el desarrollo de la audiencia que se va a señalar, saber cómo deben comparecer al Juzgado los abogados que intervienen, los testigos, la parte demandante y la parte demandada, y qué canales virtuales y electrónicos se van a utilizar, registrar el número de los abonados celulares que se van a utilizar.

**6. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD.** Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación realizada, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso, se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal y se ha integrado en legal forma el litisconsorcio necesario.

**SEGUNDO:** Se les concede a las partes en litigio demandante señora **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA** y al demandado señor **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ** un término de tres (3) días, que comienza a correr a partir del día jueves veintisiete de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las siete de la mañana y vence el día lunes treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las cinco de la tarde, para que en forma amigable hagan propuestas encaminadas a solucionar el conflicto sometido a debate judicial, a través de una conciliación, entre ellas deben intercambiar las diferentes fórmulas que tengan firmadas por las partes y sus apoderados y allegar al expediente la prueba de que se realizó este trámite.

**TERCERO:** Las partes en litigio, demandante y demandada en el término de tres (3) días deberán presentar un protocolo suscrito y aceptado por ambas partes de cómo se va a hacer el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, qué canales virtuales y electrónicos se van a utilizar, en coordinación con la señora secretaria del Juzgado, para llevar a buen recaudo la audiencia que a continuación se señalará. La audiencia se realizará presencial, para la conciliación, recepción de los interrogatorios



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

y testimonios las personas deberán **comparecer ante la Secretaría del Juzgado**, ubicado en la ciudad de Támara, en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro.

**CUARTO:** Convocar a la demandante señora **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA**, su apoderado y al demandado señor **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ**, a su apoderada, para que asistan en forma personal a la audiencia de CONCILIACION la cual se llevará a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, en forma presencial, **el día jueves tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**. La audiencia se instalará en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, ubicado en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar.

**QUINTO:** Convocar a la demandante señora **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA**, su apoderado y al demandado señor **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ**, a su apoderada, para que asistan en forma personal a la audiencia de inicial la cual se llevará a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, **el día jueves siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**. La audiencia se instalará en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, ubicado en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro.

**SEXTO:** Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como tales las pedidas por la parte demandante tanto en el libelo como en el escrito de contestación de las excepciones de mérito.

**DOCUMENTAL:** Con el sustento y valor probatorio que se asignará en la oportunidad legal, se tienen como prueba de esta naturaleza los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y subsanación:

1.- Copia del contrato de promesa de compraventa celebrado por la parte demandante y demandada, el día 20 de diciembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

- 2.- Acta de conciliación 500.02.006.019, llevada a cabo en la Personería del Municipio de Támara, el día 20 de septiembre de 2022, entre la parte aquí demandante y demandada.
- 3.- Certificación expedida por la Cooperativa de Caficultores de Támara.
- 4.- Certificado catastral.
- 5.- Certificado de tradición y libertad del bien inmueble.
- 6.- Declaración extrajudicial.

**DECLARACIONES DE TERCEROS:** Se recibirá la declaración de los señores Bernel Becerra y Rodrigo Isadier Montoya Rodríguez, para que depongan sobre todo cuanto sepan en relación con los hechos de la demanda, conforme a lo solicitado por la parte actora y las preguntas que el Juzgado y la parte demandada consideren necesarias. Para su evacuación se hará dentro de esta misma audiencia (**el día jueves siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**). Cítese oportunamente y déjense las constancias y advertencias pertinentes.

Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del CGP., se les advierte a los testigos que el día de la audiencia deberán presentar la cédula de ciudadanía para su identificación, quienes bajo la gravedad del juramento han de declarar todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, hechos de la contestación y excepciones.

**Interrogatorio de Parte:**

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte al demandado señor **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ**, de conformidad a lo previsto en el art. 198 y ss del CGP., se ordena la citación de la parte demandada, para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el señor apoderado de la parte demandante y el juzgado le ha de formular, así como las preguntas que cada uno de los apoderados de las partes les quieran formular sobre los hechos objeto de la litis.

El señor **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ** deberá comparecer en la fecha y hora señaladas para la audiencia en el presente auto (**el día jueves siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**), y quien quedará notificado por estado, en los términos del artículo 200 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**Inspección Judicial.**

De conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **no** resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que incentivan la misma se pueden verificar por medio de un dictamen pericial.

**Dictamen pericial:** Se tendrá como prueba pericial el informe aportado con la parte actora y suscrito por WILLIAM FERNEY ACHAGUA BARRERO, portador de la cédula de ciudadanía número 86.082.553 expedida en Villavicencio (META)

**TÉNGASE COMO PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL**

**La documental** acompañada con la contestación de la demanda y excepciones de mérito, en cuanto sean pertinentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos y que obran dentro del informativo.

**DECLARACIONES DE TERCEROS:** Se recibirá la declaración de los señores Bernet Becerra, Bernabel Carreño, Jimmy Rodríguez, Miguel Ángel Hernández, William Ferney Achagua, Luis Carlos Achagua Barrera, Norma Esperanza González Montoya, para que depongan sobre todo cuanto sepan en relación con los hechos de la demanda, hechos de la contestación, hechos de las excepciones de mérito, conforme a lo solicitado por la parte demandada y las preguntas que el juzgado y la parte demandante consideren necesarias. Para su evacuación se hará dentro de esta misma audiencia (**el día jueves siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**). Cítese oportunamente y déjense las constancias y advertencias pertinentes.

Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del CGP., se les advierte a los testigos que el día de la audiencia deberán presentar la cédula de ciudadanía para su identificación, quienes bajo la gravedad del juramento ha de declarar todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, hechos de la contestación y excepciones.

**Interrogatorio de Parte:**

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte a la demandante señora **Martha Isabel González Montoya**, de conformidad a lo previsto en el art.198 y ss del CGP.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

se ordena la citación de la parte demandante, para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda, hechos de la contestación del libelo y hechos de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la señora apoderada de la parte demandada y el juzgado le han de formular, así como las preguntas que cada uno de los apoderados de las partes les quieran formular sobre los hechos objeto de la litis.

La señora Martha Isabel González Montoya deberá comparecer en la fecha y hora señaladas para la audiencia en el presente auto (**el día jueves siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**), y quien quedará notificado por estado, en los términos del artículo 200 del CGP.

**Inspección Judicial.**

De conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **no** resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que incentivan la misma se pueden verificar por medio de un dictamen pericial.

**Dictamen pericial:** Por ahora el Juzgado considera que no es necesario decretar la prueba pericial; si se considera necesaria se decretará de oficio y a costa de la parte demandada.

**DE OFICIO**

Se ordena citar a la audiencia al perito **WILLIAM FERNEY ACHAGUA BARRERO**, portador de la cédula de ciudadanía número 86.082.553 expedida en Villavicencio (META), para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen aportado. Siendo responsabilidad de la parte actora asegurar su comparecencia a la audiencia que se realizará el día jueves 7 de septiembre de 2023, a la hora de las nueve de la mañana.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO  
(21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUCESION DEL CAUSANTE JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ SANTIESTEBAN, REPRESENTADA POR SU HIJO LUIS ALEJANDRO GÓMEZ SARMIENTO
DEMANDADO	LEONARDO CORTES LANDÁZURI
RADICADO	854004089001- 2019 – 00015 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LAS PARTES PRESENTEN UNA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Atendiendo la solicitud de la parte actora, que obra en el cuaderno número dos, se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación del crédito con especificación de los abonos realizados por la parte demandada, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por **el ejecutante**, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, **el ejecutado** podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por secretaria se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO  
(21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**INFORME SECRETARIAL:** Támara dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUCESION DEL CAUSANTE JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ SANTIESTEBAN, REPRESENTADA POR SU HIJO LUIS ALEJANDRO GÓMEZ SARMIENTO
DEMANDADO	LEONARDO CORTES LANDÁZURI
RADICADO	854004089001- 2019 – 00015 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que anteceden presentada por la parte demandante; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *“ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.”*

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

**2.2. MARCO FÁCTICO**

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor Leonardo Cortés Landázuri, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Támara, Banco Davivienda, Banco Bogotá.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **LEONARDO CORTÉS LADAZURI** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79'426.949 expedida en Bogotá, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DE TÁMARA, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$10.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO  
(21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO ERNESTO MALPICA
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2023 – 00027 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE SE ELABORE EL AVISO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P. Y LA PARTE ACTORA REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARFA LA NOTIFICACION AL DEMANDADO

Teniendo en cuenta que no se pudo hacer la notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al demandado señor **HUGO TORRES SANABRIA**, se ordena que esta se realice por medio de aviso que es la propia notificación, en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia del auto de mandamiento de pago providencia que se notifica, el nombre del Juzgado, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y la parte actora lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291. La copia del aviso, junto con la constancia de haber sido entregado, debe ser incorporada al expediente (**CGP, art. 292-4**) como prueba de la notificación surtida.

Si el aviso es recibido en el lugar de destino, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implica que empieza a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y cualquier otro término que debe contarse a partir de dicha notificación. Sin embargo, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos (**CGP. Art. 91-2**). Por secretaria, elabórese y expídanse sendas copias del AVISO, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en las normas antes citadas, déjense las constancias pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO  
(21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**INFORME SECRETARIAL:** Támara dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MERY MILENA DIAZ RODRIGUEZ Y LUIS ORLANDO DIAZ.
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA PETICION POR IMPROCEDENTE

### 1. ASUNTO A DECIDIR

El proceso de la referencia se encuentra al Despacho para resolver si es viable la "...comisión de manera prudente a la Inspección de Policía de Tamara – Casanare, de hacer la Entrega Real y Material de Inmueble Ubicado en el Lote No. 5 Manzana "H" de la Urbanización Denominada Jorge Alfredo Gonzales Echenique del Municipio de Tamara – Casanare. Ya que por motivos laborales no me alcanzo a desplazar en la brevedad posible, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho..."; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. MARCO JURÍDICO

El Artículo 308 numeral 4 del Código General del Proceso, que dice textualmente lo siguiente:

"... Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. ..."

#### 2.2. MARCO FÁCTICO

La petición que ha realizado el secuestre es improcedente e inconducentes porque esta carga procesal de entregar el predio le corresponde a él.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**3. DECISIÓN**

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

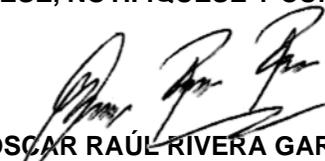
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese de plano la solicitud propuesta por el secuestre, en razón a que revisado el expediente se observa con claridad y precisión que este Juzgado mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, notificado por estado número 024 del 30 de junio de 2023, ordeno en el numeral segundo de la parte resolutive lo siguiente: “ ... **SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso, en especial al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y al señor secuestre haciéndole saber que en el término de cinco días debe entregar el inmueble a la persona que lo poseía en el momento de la diligencia y en el mismo término rinda cuentas detalladas de la administración del predio; téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes. ...” (negrillas y el subrayado fuera del texto) y que por secretaría se libró el oficio civil número 99 del 12 de julio de 2023 al secuestre Cristian Alexander Chacón Trochez, por ser una carga exclusiva del secuestre este debe realizar la entregar del inmueble o so pena de hacerse acreedor a las sanciones que prevé la ley; igualmente deberá rendir cuentas detalladas de la administración del predio; la anterior petición se toma en improcedente.

**SEGUNDO:** Se advierte al secuestre señor Cristian Alexander Chacón Trochez que el incumplimiento de realizar la entrega del inmueble, se sanciona con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** Ampliar de oficio en diez días más el término para que el secuestre Cristian Alexander Chacón Trochez, proceda a entregar el inmueble a la persona que lo poseía en el momento de la diligencia y en el mismo término rinda cuentas detalladas de la administración del predio; por secretaría librese oficio con insertos y déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO  
(21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

**INFORME SECRETARIAL:** Támara diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	NILSON DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE SE ELABORE EL AVISO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P. Y LA PARTE ACTORA REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARFA LA NOTIFICACION AL DEMANDADO

Teniendo en cuenta que no se pudo hacer la notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al demandado señor **NILSON DEDIOS RODRIGUEZ**, se ordena que esta se realice por medio de aviso que es la propia notificación, en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia del auto de mandamiento de pago providencia que se notifica, el nombre del Juzgado, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y la parte actora lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291. La copia del aviso, junto con la constancia de haber sido entregado, debe ser incorporada al expediente (**CGP, art. 292-4**) como prueba de la notificación surtida.

Si el aviso es recibido en el lugar de destino, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implica que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y cualquier otro término que debe contarse a partir de dicha notificación. Sin embargo, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos (**CGP. Art. 91-2**). Por secretaria, elabórese y expídanse sendas copias del AVISO, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en las normas antes citadas, déjense las constancias pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA